

RADICADO No. 68001-31-03-003-2024-00029-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

Laura Plata
LAURA CATALINA AYALA PLATA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los JUZGADOS VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL y TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de Bucaramanga, atinente al conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por MARTIN CAMARGO AMAYA contra ALFONSO PEÑUELA BAYONA y JULIO CESAR BARRIOS MANTILLA.

ANTECEDENTES

La demanda fue inicialmente presentada para conocimiento del JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. En ella, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago a su favor por \$1'200.000,00., representados en una letra de cambio, más los intereses moratorios causados. Indicó igualmente que la competencia concernía al Juez Civil Municipal de Bucaramanga por el domicilio del demandado y por la cuantía, que estimó en UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'750.000,00.).

Dicho Despacho Judicial a través de proveído del 06 de diciembre de 2023, rechazó la demanda argumentando que de acuerdo con la subsanación, el demandado ALFONSO PEÑUELA BAYONA, tiene domicilio en la Calle 14 No. 19-90 casa 2 Barrio Villa Rosa de la Comuna 1 Norte de Bucaramanga, y que el demandado JULIO CESAR BARRIOS MANTILLA lo tiene en la carrera 14 No. 43-38 barrio García Rovira comuna 5 occidente, de la misma capital, razón por la que consideró que son los Juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples quienes deben asumir el conocimiento, según lo exige el artículo 17 del C. G. del P. en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C. S. de la J..

Por su lado, el JUZGADO TERCERO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE rechazar la demanda bajo el argumento de no ser competente y provocó el conflicto negativo de competencias que nos ocupa. Alegó que una vez consultado el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013, mediante el cual el Concejo de Bucaramanga actualizó la división política administrativa de este municipio en comunas, y la página web, <https://www.sitimapa.com.co/>, se pudo establecer que la carrera 14 No. 43-38 del barrio García Rovira, no hace parte de la Comuna 5 Occidente, si no de la Comuna 15 Centro.

Así mismo, trajo a colación el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, donde el C. S. de la J. Sala Administrativa estableció a través del artículo 1º, que entre otros, los Juzgados de Pequeñas Causas funcionaran

en Bucaramanga en las comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura; y, para el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, se definió competencia restrictiva mediante el acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017, en las comunas cuatro occidental y cinco García Rovira.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que se enfrentan juzgados de este Distrito Judicial, corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de acuerdo con el artículo 139 del C.G. del P..

De las pautas de competencia territorial consagradas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 ibídem, se establece:

1° “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

3° “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC256-2022, bajo radicación N° 11001-02-03-000-2021-04527-00 de Bogotá D.C., de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), en cuanto a:

“...Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. 3. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1°) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)» (se subraya). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral tercero (3°) del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (se subraya). Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección. Así lo ha manifestado la Sala, entendiendo que el interesado (a) con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar», ad libitum, «en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC4020, 24 sep. 2018, rad. 2018-02392-00).”

En otro proveído de la misma corporación, AC189-2018, radicación No. 11001-02-03-000-2017-03185-00, donde obró como magistrado ponente el

doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dedujo de lo anterior, lo siguiente:

“2.2. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante.

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral séptimo del artículo 28 ibídem prevé que «**en los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, **de** deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Así, emerge de lo expuesto y aportado por la parte actora en el acápite de notificaciones, que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 41 No.12-60 de Bucaramanga.

Resulta fundamental traer a colación el Acuerdo Municipal 002 del 13 de febrero de 2013 que señaló en su artículo 3º, lo siguiente:

“Denominación, conformación y límites de las comunas. La denominación de las diecisiete (17) comunas al igual que los barrios y barrios incompletos que hacen parte de ellas se encuentra en el cuadro de que trata este artículo. Los límites territoriales de cada una de las comunas, así como de los barrios y asentamientos y/o barrios incompletos que se ubican en las mismas se encuentran consignados en el plano N° 1 denominado División Política Urbana, el cual hace parte integral del presente acuerdo, con sistema georreferenciado MAGNA SIRGAS, coordenadas planas cartesianas con origen en el vértice geodésico (S-T-144º) de coordenadas geográficas: Latitud 07°04'43,993710"N y Longitud 73°11'50.435600"W de Greenwich, al cual se le asignaron las coordenadas 1°274.642.278 metros Norte y 1°097.241,305 metros Este. El plano de proyección está a 931 metros sobre el nivel del mar. Las coordenadas del origen cartesiano están referidas al datum Magna Elipsoide: GRS80...”

Así como lo establecido en el numeral 1º del Acuerdo N° CSJSAA17-3456 del 03 de Mayo de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, que indica:

“Artículo primero. Definir las comunas cuatro y cinco de la Ciudad de Bucaramanga, donde funcionara el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con los Acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014 y PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015.

Las comunas uno y dos están conformadas así:

Comuna 4 Occidental:

Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, la Gloria.

Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Granjas de Palonegro Norte, Granjas de Palonegro Sur, Navas.

Otros: Zona industrial (Río de Oro).

Comuna 5 García Rovira:

Barrios: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primero de Mayo.

Asentamientos: Carlos Pizarro, Rincón de la Paz, 5 de Enero, José Antonio Galán, Pantano I, II, III.

Urbanizaciones: La palma, La Esmeralda, Villa Romero.

Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo N° 002 del 13 de Febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaria de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.”

Ahora, en consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso el domicilio del demandado se encuentra situado en la Carrera 14 No. 43-38 del barrio García Rovira de Bucaramanga, ubicado en la Comuna 15, tal y como lo estipula el artículo 107 de la División Política Urbana de este municipio, que señala lo siguiente:

“De la División Urbana en Comunas. El suelo urbano se divide en 17 comunas. Dentro de cada comuna hacen parte: los barrios, asentamientos, urbanizaciones y otros (sectores con población flotante). Consultar plano UR1 denominado División Urbana, tomado del Sistema de información georeferenciado del Municipio de Bucaramanga el cual hace Parte integral del presente acuerdo.

Comuna 1 Norte: Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo). Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de Junio, Altos del Progreso, María Paz. Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.

Comuna 2 Nororiental: Barrios: Los Angeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.

Comuna 3 San Francisco: Barrios: Norte Bajo, San Rafael, El Cinal, Chapinero, Comuneros, La Universidad, Mutualidad, Modelo, San Francisco, Alarcón. Asentamientos: Puerto Rico. Otros: UIS.

Comuna 4 Occidental: Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria. Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Granjas de Palonegro Norte, Granjas de Palonegro Sur, Navas. Otros: Zona Industrial (Río de Oro).

Comuna 5 García Rovira. Barrios: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primero de Mayo. Asentamientos: Carlos Pizarro, Rincón de la Paz, 5 de Enero, José Antonio Galán, Pantano I, II, III. Urbanizaciones: La Palma, La Esmeralda, Villa Romero.

Comuna 6 La Concordia. Barrios: La Concordia, San Miguel, Candiles, Aeropuerto Gómez Niño, Ricaurte, La Ceiba, La Salle, La Victoria.

Comuna 7 La Ciudadela. Barrio: Ciudadela Real de Minas. Urbanizaciones: Macaregua, Ciudad Bolívar, Los Almendros, Plazuela Real, Los Naranjos, Plaza Mayor, Plazuela Real.

Comuna 8 Sur Occidente. Barrios: San Gerardo, Antiguo Colombia, Los Canelos, Bucaramanga, Cordoncillo I y II, Pablo VI, 20 de Julio, Africa, Juan XXIII, Los Laureles. Asentamientos: El Fonce, Manzana 10 del barrio Bucaramanga. Urbanización: La Hoyada.

Comuna 9 La Pedregosa. Barrios: Quebrada la Iglesia, Antonia Santos Sur, San Pedro Claver, San Martín, Nueva Granada, La Pedregosa, La Libertad, Diamante I, Villa Inés, Asturias, Las Casitas. Asentamiento: Los Guayacanes. Urbanizaciones: Torres de Alejandría, Urbanización el Sol I y II.

Comuna 10 Provenza. Barrios: Diamante II, San Luis, Provenza, El Cristal, Fontana, Granjas de Provenza. Urbanización: Neptuno.

Comuna 11 Sur. Barrios: Ciudad Venecia, Villa Alicia, El Rocío, Toledo Plata, Dangond, Manuela Beltrán I y II, Igzabelar, Santa María, Los Robles, Granjas de Julio Rincón, Jardines de Coaviconsá, El Candado, Malpaso, El Porvenir, Las Delicias. Urbanización: Condado de Gibraltar.

Comuna 12 Cabecera del llano. Barrios: Cabecera del Llano, Sotomayor, Antiguo Campestre, Bolarquí, Mercedes, Puerta del Sol, Conucos, El Jardín, Pan de Azúcar, Los Cedros, Terrazas, La Floresta.

Comuna 13 Oriental. Barrios: Los Pinos, San Alonso, Galán, La Aurora, Las Américas, El Prado, Mejoras Públicas, Antonia Santos, Bolívar, Alvarez. Otros: Estadio, Batallón.

Comuna 14 Morrorico. Barrios: Vegas de Morrorico, El Diviso, Morrorico, Albania, Miraflores, Buenos Aires, Limoncito, Los Sauces.

Comuna 15 Centro. Barrios: Centro, García Rovira.

Comuna 16 Lagos del Cacique. Barrios: Lagos del Cacique, El Tejar, San Expedito.

Urbanizaciones: Santa Barbara, Quinta del Cacique, Palmeras del Cacique, Altos del Cacique, Altos del Lago. Otros: UDES. **Comuna 17 Mutis.** Barrios: Mutis, Balconcitos, Monterredondo, Héroes, Estoraques I y II, Prados del Mutis. Urbanizaciones: Prados del Mutis.”

Conforme la normativa exhibida se concluye que el JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE local sólo es competente en las comunas 4 y 5 denominadas OCCIDENTAL y GARCÍA ROVIRA. Ahora, de acuerdo con la dirección que se reportó del demandado, esta se encuentra ubicada en la Comuna 15 denominada “CENTRO”, a la cual pertenece el barrio García Rovira. Por lo tanto, resulta claro que el llamado a conocer este caso es el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia, deberá continuar por cuenta del JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, acompañando copia del presente proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que asuma el conocimiento.

LÍBRESE los oficios respectivos y déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.


NESTOR RAUL REYES ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

El anterior auto, de fecha 12 de marzo de 2024, se notifica a las partes por anotación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 040 de hoy 13 de marzo de 2024.


LAURA CATALINA AYALA PLATA
SECRETARIA

Firmado Por:

Nestor Raul Reyes Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Escritural
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6140b80ab1d390e5c3bcf9f6d6ca960cdef6678868f70f7ff3a128a6d172ce**

Documento generado en 12/03/2024 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>